

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDANDO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2024-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2024-00114-00**

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.436

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, dado que, no se indica de manera precisa el periodo de causación de los **intereses corrientes**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación al capital pendiente por cancelar, teniendo en cuenta que “*Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo*”¹.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDANDO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2024-00114-00

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T. P. No. 74.502 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
LEONARDO LENIS.

JUEZ |
)